

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA APROBADA POR EL CONCEJO EN
SU SESIÓN EXTRAORDINARIA N° 30 DEL 29 DE
OCTUBRE DE 1999 CON EL ACUERDO N° 413.**

ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA MUNICIPALIDAD DE FRESIA

Vistos: La Constitución Política de la República y los artículos permanente: 49,56 letra y), 58 letra j), 79, y 8° transitorio de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificada por la Ley N° 19.602, y

Teniendo presente: Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza los principios de subsidiariedad y participación, y que la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece diversas modalidades de participación de la ciudadanía.

DECRETO

APRUÉBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

ARTICULO 2°: Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3°: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Fresia tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 4°: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.

2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional.
3. Fortalecer la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS

ARTICULO 5º: Según el Artículo 79º de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

CAPITULO I

PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 6º: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

ARTICULO 7º: Podrán ser de plebiscito comunal todas aquellas materias, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del plan Regulador Comunal.

4. Otras de interés para la comunidad local , siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 8º: El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios de éste, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, podrán someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación de llevar a cabo un programa y/o proyecto, éste deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio, de manera tal que se entregue la factibilidad técnica y económica de su eventual ejecución.

ARTICULO 9º: Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna el 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTICULO 10º: El 10% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 11º: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTICULO 12º: El decreto alcaldicio de convocatoria o plebiscito comunal deberá contener:

- * Fecha de realización, lugar y horario.
- * Materias sometidas a plebiscito.
- * Derechos y obligaciones de los participantes.
- * Procedimientos de participación.
- * Procedimiento de información de los resultados.

ARTICULO 13º: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención de público, otros lugares públicos y radioemisoras.

ARTICULO 14°: El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 15°: Los resultados de los plebiscito comunales serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales la Comuna.

ARTICULO 16°: El Costo de los plebiscito comunales, será de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 17°: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes siguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificaciones del plebiscito.

ARTICULO 18°: No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 19°: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 20°: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTICULO 21°: El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previo a su convocatoria.

ARTICULO 22°: En materia de plebiscitos comunales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 23°: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de los resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 24°: La realización de Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175 bis.

ARTICULO 25°: Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL COMUNAL

ARTICULO 26°: En la municipalidad existirá un Consejo Económico y Social Comunal (CESCO), compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 27°: Será un órgano asesor de la municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y de actividades relevantes, en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 28°: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

CAPITULO III

AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 29°: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTICULO 30°: Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien ciudadanos de la comuna.

ARTICULO 31°: Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal.

El Secretario Municipal participará como testigo de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTICULO 32°: Las funciones del presidente de las audiencias públicas, son las de acoger los temas tratados, que deben ser pertinentes con el trabajo municipal y el interés de la comunidad, constar en la convocatoria, para posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de adoptar una resolución respecto de los temas tratados.

ARTICULO 33°: La solicitud de audiencia deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 34°: La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo.

ARTICULO 35°: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requerientes.

La solicitud deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis en el concejo próximo.

ARTICULO 36°: La Municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, lo que será comunicado por el Secretario Municipal a los representantes de los requerientes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Partes.

ARTICULO 37°: El Alcalde deberá procurar la solución a las inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

CAPITULO IV

LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES

ARTICULO 38°: La Oficina de Partes de la Municipalidad recibirá reclamos y entregará información a la comunidad en general.

ARTICULO 39°: Esta oficina tiene por objeto recoger las inquietudes de la ciudadanía, además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

ARTICULO 40°: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las Formalidades.

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en los formularios que la Municipalidad tendrá para tal efecto a disposición de los interesados.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

Del tratamiento del Reclamo.

Una vez que el reclamo es enviado al Alcalde, éste solicitará informe a la unidad municipal correspondiente, la que deberá evacuarlo dentro del plazo de 10 días, indicando fundadamente las diversas alternativas de solución con sus costos y número de beneficiarios cuando corresponda, recomendando aquella que estime más conveniente.

Si la naturaleza del tema lo justifica el Alcalde podrá prorrogar el plazo para emitir el informe. el que en todo caso no podrá exceder de 25 días, lo que deberá ser comunicado al recurrente por la Oficina de Partes.

El Secretario Municipal documentará la respuesta, la que será enviada al reclamante previa firma del Alcalde, para lo cual tiene un plazo máximo de dos días.

De los Plazos.

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

- * Dentro de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo.
- * Dentro de 30 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

De las Respuestas.

El Alcalde responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

La Oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

Del Tratamiento Administrativo.

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a los reclamos de la comunidad, estos deberán ser caratulados y numerados correlativamente cuando son ingresados al municipio.

Se llevará un control de las fechas en que la carpeta del reclamo es enviada de un departamento a otro, debiéndose firmar tanto el envío como la recepción.

Se tendrá un control de los cumplimientos de las fechas (recepción, envío a la unidad involucrada, análisis y alternativas de solución y envío de respuesta a reclamante) para cada uno de los reclamos, actualizado y a disposición del Alcalde, el Administrador Municipal y el Secretario Municipal.

TITULO IV

LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 41º: La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: Organizaciones comunitarias territoriales y funcionales.

ARTICULO 42º: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

ARTICULO 43º: Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTICULO 44º: No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 45º: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 46º: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTICULO 47º: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenio que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 48º: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el sólo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTICULO 49º: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTICULO 50º: Según lo dispuesto en el Artículo 58 letra N de la Ley Nº19.602, el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

TITULO V

OTROS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN

CAPITULO I

DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN

ARTICULO 51°: Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión Municipal.

Asimismo podrán explorar la opinión de los vecinos en materias de intereses para la comunidad local, o para definir la acción municipal en materia determinada.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ella.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el municipio sino que solo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

ARTICULO 52°: El municipio tiene la obligación de contar con una estratificación social, para poder programar y ejecutar su labor de asistencia social.

La herramienta regulada para llevar esta caracterización es la encuesta denominada CAS-2; transformándose de esta manera en el primer elemento de contacto.

ARTICULO 53°: Serán objetivos de la municipalidad crear mecanismos para que los ciudadanos puedan expresar su sentir, obteniendo la información como elemento de apoyo a la toma de decisiones.

CAPITULO III

DE LA INFORMACIÓN PUBLICA LOCAL

ARTICULO 54°: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 55°: Será misión de la municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información adecuada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

ARTICULO 56°: La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres de video, canales locales de cable, boletines informativos, etc.; sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones del concejo a las que pueden asistir cualquier ciudadano, salvo que dos tercios de los concejales presentes acordaren que la sesión sea secreta.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 57°: Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido, para este objeto deberán postular a subvenciones municipales.

ARTICULO 58°: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 59°: La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

ARTICULO 60°: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

* Desarrollo de Programas de financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria, como por ejemplo:

- Pavimentación
- Alumbrado Público
- Áreas Verdes

* Desarrollo de obras sociales, como por ejemplo:

- Asistencia a Menores
- Promoción de Adultos Mayores.
- Otros

ARTICULO 61°: La municipalidad proveerá del apoyo necesario para apoyar a la organización.

ARTICULO 62°: La municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 63°: La municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.

CAPITULO V

EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 64°: Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la ley N°19.418 de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario

presentados por las organizaciones territoriales y funcionales a la municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (FONDEVE).

ARTICULO 65°: Este fondo se conformará con aportes derivados de:

- * La municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- * Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación , en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- * Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTICULO 66°: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad.

ARTICULO 67°: El FONDEVE, financia proyectos de iniciativa de las organizaciones territoriales y funcionales, lo que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas del municipio.

ARTICULO 68°: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTICULO 69°: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

ARTICULO 70°: Cualquier modificación a la presente ordenanza será acordada en sesión del Concejo Municipal y deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

ARTICULO TRANSITORIO: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquél establecido en el artículo 40 respecto de las respuestas a las presentaciones o reclamos, que será de días corridos, según lo dispone el artículo 138 de la Ley N°18.695.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y TRANSCRÍBASE, la presente Ordenanza a las Direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del público, hecho **ARCHÍVESE.**